

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LISA SPICKERS
SEPÚLVEDA
RECORRENTE

v.

JUNTA EXAMINADORA DE
PERITOS ELECTRICISTAS
DE PUERTO RICO
RECURRIDO

KLRA202300225

Revisión
administrativa
procedente de la
Junta Examinadora
de Peritos
Electricistas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2023.

Comparece ante esta Curia, Lisa Spickers Sepúlveda (Sra. Spickers Sepúlveda o recurrente). Solicita que dejemos sin efecto la *Determinación*¹ de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas (Junta) emitida el 17 de febrero de 2023. En ella, la Junta determinó que la Sra. Spickers Sepúlveda debería presentar evidencia de su cumplimiento con el requisito de educación continuada ante dicha agencia, una vez obtenga una certificación de su proveedor certificado, el Colegio de Peritos Electricistas (Colegio de Peritos).

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

El 1 de febrero de 2023, la Sra. Spickers Sepúlveda presentó ante la Junta, una solicitud para que le acredite diez (10) horas de educación continuada, luego de haber participado del curso *OSHA 10- Construction Industry Safety and Health Standards* el 7 y 8 de diciembre de 2022. La Sra. Spickers Sepúlveda anejó a su peticionario

¹ Apéndice, págs. 1-2.

una copia de su certificado de asistencia, el material didáctico suministrado y la hoja informativa promocionando el curso.

Como resultado, la Junta emitió una *Determinación* mediante la cual, hizo constar que, ni el auspiciador del curso ni el recurso que lo ofreció, son proveedores certificados o reconocidos por la Junta como entidad afín. Ante tales circunstancias, la Junta expuso que, su solicitud de acreditación debía ser canalizada a través del Colegio de Peritos, quien es el proveedor certificado de la Junta. Por último, la Junta expresó que, del Colegio de Peritos certificar que el curso cumple con los requisitos de educación continuada, ella deberá presentar dicha certificación ante la Junta como evidencia de que está al día con los cursos de educación continuada.

En respuesta, la Sra. Spickers Sepúlveda acude ante esta Curia mediante el *Recurso de Revisión Judicial* de epígrafe en donde señala que:

La Junta Examinadora actuó contrario a derecho al denegar la solicitud presentada por la recurrente para la evaluación y aprobación como educación continua de un curso tomado por ésta sobre la reglamentación federal en seguridad ocupacional, delegando en el Colegio de Peritos Electricistas una atribución de ley que es exclusiva de dicho organismo administrativo.

Erró la Junta Examinadora al ordenar a la Sra. Lisa Spickers "canalizar" a través del Colegio de Peritos Electricistas su solicitud para la acreditación de horas de educación continua, a sabiendas de que la recurrente no es colegiada, violentando en consecuencia su derecho fundamental a la libertad de asociación, reconocido mediante sentencia judicial, final y firme.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por la recurrente. Optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de*

Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y otros, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 503 (2019). Ello, pues los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*, pág. 500.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* A causa de ello, al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará, con rigurosidad, el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra.

Como se sabe, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, resuelto el 13 de mayo de 2022. Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra. De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta

declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, *supra*. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* Cabe señalar, sin embargo, que "la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525 (2019).

B. Revisión de Decisiones Administrativas

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece un término jurisdiccional de 30 días para presentar el escrito inicial de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El término para acudir al Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir con el archivo en autos de copia de la notificación de la **resolución final** de la agencia administrativa. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. De igual modo, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley Núm. 38-2017 según enmendada, 3 LPRA sec. 9671, dispone que la revisión judicial está disponible para las "órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas **finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos". (Énfasis nuestro).

Este requerimiento de una **decisión final** para poder recurrir en revisión judicial también surge de la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Nuestro reglamento establece en la Parte VII –sobre revisión de decisiones administrativas– gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones,

reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias **finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). *Íd.* (Énfasis nuestro).

Las ordenes o resoluciones finales son aquellas que les ponen fin a los procedimientos administrativos. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812-813 (2008). El propósito legislativo de la Sección 4.1 de la LPAU, *supra*, fue evitar la revisión de órdenes o resoluciones interlocutorias que interrumpieran injustificadamente el trámite administrativo. *Íd.* El legislador aseguró con esta disposición que la intervención judicial ocurra luego de la culminación del trámite administrativo y de la adjudicación de todas las controversias. *Íd.* Las situaciones que justifican preterir el trámite administrativo son similares a las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios administrativo, estas toman lugar cuando: la agencia claramente no tiene jurisdicción; la posposición causa un daño irreparable o; se trata de un asunto de estricto Derecho que no requiere de los conocimientos especializados de la agencia. *Íd.*, pág. 491.

III.

En el presente caso, debemos adjudicar como cuestión de umbral si estamos ante la solicitud de revisión judicial de una resolución o determinación final de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico, a modo de acreditar nuestra jurisdicción.

De un examen del expediente surge que, la determinación impugnada fue emitida el 17 de febrero de 2023. La recurrente señala que, la misma es defectuosa debido a que no le advierte de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial, ni establece los términos jurisdiccionales aplicables. Expone además que, no es hasta el 5 de abril de 2023, que recibió la referida determinación, sin presentar evidencia que lo acredite. De otra parte, en su recurso, la recurrente nos solicita que revoquemos la determinación recurrida por entender que la Junta declinó ejercer

su facultad legal para aprobar educación continuada. Nos suplica que ordenemos a la Junta a certificar como educación continuada las horas tomadas por la recurrente en el adiestramiento aprobado por OSHA sobre seguridad ocupacional.

Luego de examinar la *Determinación* impugnada colegimos que no es un dictamen final de la Junta revisable por esta Curia. No surge que la misma ponga fin a la solicitud de acreditación de educación continuada. Meramente dirige a la recurrente al Colegio de Peritos con el fin de que este certifique si el curso en cuestión cumple con los requisitos de educación continuada para luego remitir su solicitud ante la agencia recurrida junto a la certificación. Específicamente, en la determinación impugnada se indica que, “una vez” obtenida la certificación deberá presentar a la Junta la evidencia y cumplimiento con lo requerido en la Ley 115-1976 y la Ley 131-169 sobre educación continuada. De ahí nos resulta evidente que, la Junta se reservó su autoridad para atender la reclamación de la recurrente en una etapa posterior. Lo anterior refleja el carácter interlocutorio de la comunicación, razón por la cual intimamos que, la Junta no advirtió a la recurrente sobre su derecho a reconsiderar y a presentar revisión judicial. Es decir que, conforme la normativa antes expuesta, la determinación cuestionada por la recurrente, carece de la finalidad necesaria para establecer la jurisdicción de esta Curia.

De otra parte, la recurrente tampoco ha evidenciado la supuesta notificación (el 5 de abril de 2023) de la determinación emitida el 17 de febrero de 2023. Por ello, colegimos que no nos ha puesto en posición para determinar de forma fehaciente, los términos jurisdiccionales correspondientes al recurso de revisión administrativa presentada ante esta Curia el 18 de mayo de 2023. Tomando en consideración lo anterior y desde el punto de vista más beneficioso para la recurrente, resolvemos que, en lugar de establecer que el recurso de revisión judicial de epígrafe es tardío, concluimos que, ante la totalidad de las circunstancias antes

resumidas, el mismo resulta ser prematuro, lo cual impide nuestra jurisdicción para entender sobre la presente causa. La determinación impugnada carece de finalidad privándonos así de autoridad para intervenir en esta etapa del proceso administrativo.

Conforme a la normativa antes expuesta, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta al foro apelativo a desestimar un recurso apelativo en ausencia de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones